

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don F.G.P., en representación de CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el Anteproyecto y Estudio de Viabilidad del contrato de concesión de obras públicas titulado *“Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid”* (expediente nº A/COP-019868/2015), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 12 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se convocó el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión de obra pública de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM el 16 de febrero de 2015, fecha en que tuvo lugar el envío del anuncio al DOUE, asimismo la convocatoria se publicó en el BOE el día 21 de febrero. El valor estimado del contrato asciende a 771.720.924,84 euros y su duración a 30 años.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) se pusieron a disposición de los licitadores los días 16 y 17 de febrero, respectivamente.

De acuerdo con el PPT *“El proyecto de licitación se realizará tomando como base el estado actual de las parcelas y las obras y edificios existentes cuya información se acompaña en los “Apéndices” de este pliego. Comprenderá:*

- 1 El proyecto de construcción.*
- 2 El programa de obras.*
- 3 El plan de calidad para la ejecución de las obras.*
- 4 El estudio de seguridad y salud.*
- 5 La organización y medios para la ejecución de la construcción.”*

Segundo.- Interesa destacar, a efectos del presente recurso, los antecedentes de la contratación.

Mediante Acuerdo de 23 de diciembre de 2004, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se autoriza la constitución de la sociedad mercantil “Campus de la Justicia de Madrid, S.A.”, empresa pública de la Comunidad de Madrid, cuyo objeto social era el desarrollo y ejecución de los planes, programas y actuaciones para la realización y gestión del Campus de la Justicia de Madrid.

En el año 2005, con el objeto de abordar de forma global, los problemas derivados de la dispersión de las diversas sedes judiciales en Madrid, se convocó un concurso internacional de ideas arquitectónicas por la antedicha sociedad. Esta actuación se sitúa en un solar urbanizado dentro del desarrollo urbano Norte “Parque de Valdebebas”, donde se agrupan dos supermanzanas con una extensión de 202.369 m² y una edificabilidad permitida de 303.554 m².

El Plan Estratégico para la construcción del Campus de la Justicia de Madrid, comprendía diversas actuaciones sucesivas.

- Proyecto de Ordenación General del Campus de la Justicia, cuya autoría correspondió a los ganadores del concurso internacional de ideas arquitectónicas celebrado al efecto durante el año 2005.

- Redacción y aprobación del Plan Especial que concrete las condiciones de urbanización interior y tipologías edificatorias de la parcela fijadas por el Proyecto de Ordenación General, y siguiendo las pautas del Plan Parcial del Parque de Valdebebas.

- Ejecución en diferentes fases de las obras de Urbanización, Red de Servicios

- Subterráneos, Instalaciones generales.

- Redacción de los diferentes Proyectos de Ejecución de los edificios resultantes en las áreas definidas por el Proyecto de Ordenación General del Campus (Audiencia Provincial y Tribunal Superior de Justicia en fase de desarrollo inicial), y adjudicación sucesiva de las obras.

- Redacción de los proyectos del resto de edificios.

El 28 de mayo de 2007 se adjudicó a la recurrente el contrato para la redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados de lo Social y lo Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid por un importe de 42.986.709, euros, que se formalizó el 4 de junio de 2007. El importe de la redacción de los proyectos ascendía a 1.145.518,92 euros, y el de ejecución de las obras y dirección facultativa comprende el resto del precio de adjudicación. El proyecto básico fue entregado el 29 de enero de 2008 y aprobado el 10 de marzo del mismo año, habiéndose entregado asimismo el proyecto de ejecución el 23 de diciembre de 2008, sin que conste su aprobación, ni ninguna otra actuación por parte del órgano de contratación, si bien constan aportadas por la recurrente, diversas comunicaciones de esta última a Madrid Campus de la Justicia S.A., instando la ejecución del contrato, el 9 de junio de 2009, el 3 de julio de 2012 y el 5 de noviembre de 2014, sin que conste contestación alguna.

Como consecuencia de la coyuntura económica en que se desenvuelven la economía española y la madrileña, en las disposiciones adicionales de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público se recoge un mandato para que se proceda a la reordenación del sector público mercantil que se articulará, bien mediante la disolución de algunas de las sociedades anónimas de la Comunidad de Madrid, bien mediante la fusión de sociedades con otras ya existentes o bien a través de la enajenación de las participaciones que la Comunidad de Madrid tiene en dichas sociedades. En concreto el Apartado 5º de la Disposición Adicional Segunda, de dicha Ley así como la Disposición Transitoria Única del Decreto 94/2010, de 29 de diciembre, establecían la posibilidad de que el Consejo de Administración de la Sociedad realizase las actuaciones necesarias a fin de proponer a su Junta General, bien la disolución de la misma o bien la fusión con otra de las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 31 de julio de 2014, se autorizó la disolución de la empresa pública Campus de la Justicia S.A. Finalmente, y al amparo de la disposición anterior, el 5 de febrero de 2015 se llevo a cabo la liquidación definitiva de la sociedad. Respecto de la realización de las obras licitadas hasta ese momento, sin perjuicio de las de urbanización, únicamente consta el inicio de la ejecución y el Acta de paralización de las obras y de recepción de las ejecutadas, del Instituto de Medicina Legal del 30 de abril de 2010, aportada por la recurrente.

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014, se somete a información pública el anteproyecto de contrato de concesión de obras públicas “Ciudad de la Justicia de Madrid”, habiendo presentado la recurrente escrito de alegaciones con fecha 9 de enero de 2015, haciendo valer básicamente las mismas cuestiones que en el recurso. Las alegaciones fueron objeto de respuesta que se comunicó a la recurrente el 3 de febrero de 2015, en la que se manifiesta que *“el Anteproyecto sometido a información pública se refiere a un contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de la Ciudad de la Justicia, consistente en la*

construcción de una serie de edificaciones para albergar los órganos judiciales ubicados en la Comunidad de Madrid que posteriormente deberán ser mantenidos y explotados por la sociedad concesionaria. Se trata por tanto de un objeto diferente al que se menciona en las alegaciones (...) cuyo conflicto deberá resolverse en su caso en una instancia distinta a esta.”

Tercero.- El 4 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la convocatoria y los pliegos que han de regir el contrato, en el que se expone la imposibilidad de proceder a la licitación del mismo al encontrarse aún vigente y sin resolver el anterior contrato celebrado entre la extinta Campus de la Justicia de Madrid, S.A. y la recurrente, solicitando que se declare la nulidad de la convocatoria o subsidiariamente su anulabilidad y que la Comunidad de Madrid debe proceder a resolver el anterior contrato. Se aduce para ello vulneración del principio *pacta sunt servanda* y de la garantía procedimental del procedimiento de resolución de los contratos del sector público, de los principios de buena fe y confianza legítima, y de vinculación de los actos propios. Asimismo se aduce infracción del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en relación con los artículos 1 y 109 del mismo y 73 del RGLCAP, que concreta en la innecesaridad de la convocatoria del contrato al menos en cuanto al edificio de los juzgados de los social y de lo mercantil. Por último esgrime la infracción del artículo 67 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas por doble afectación de las parcelas objeto del contrato de concesión de obra pública de la Ciudad de la Justicia de Madrid.

El expediente se remitió sin ser acompañado del correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), que fue enviado el día 20 de marzo de 2015.

Cuarto.- Habiéndose solicitado en el escrito de interposición del recurso la suspensión del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de este Tribunal de 6 de marzo de 2015, se denegó la mediada solicitada al encontrarse aquel en periodo de presentación de ofertas durante el que no procede la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado en el BOE el día 21 de febrero de 2015 y en el BOCM el día 16 del mismo mes, habiendo sido puestos los pliegos a disposición de los interesados desde su publicación en el perfil de contratante que tuvo lugar este mismo día, por lo que el recurso interpuesto ante el Órgano de contratación, el 4 de marzo de 2015, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso, contra el anuncio, los pliegos y el anteproyecto y estudio de viabilidad de un contrato de concesión de obras públicas sujeto a regulación armonizada. Si bien los actos preparatorios, como en anteproyecto y estudio de viabilidad no son susceptibles de recurso especial de forma autónoma, en cuanto su contenido se incorpora en los pliegos, sí lo serían, procediendo en este caso el recurso de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- La recurrente se encuentra legitimada, no en su condición de licitadora, sino de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del TRLCPS, al tratarse de una persona *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso el mismo se concreta en el examen de la legalidad de la convocatoria del contrato de concesión de obras públicas para la redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid, a la vista de las alegaciones de la recurrente, que constituyen el marco objetivo de esta resolución en virtud del principio de congruencia expuesto en el artículo 49 del LTRLCSP. Por claridad expositiva se examinarán de forma separada cada uno de los motivos de nulidad hechos valer por aquella.

- En primer lugar se aduce que la convocatoria supone la vulneración del principio *pacta sunt servanda*, en cuanto al contrato firmado entre la recurrente y Madrid Campus de la Justicia, S.A., para la construcción de uno de los edificios que formarían parte del complejo Campus de la Justicia, en concreto el de los juzgados de lo Social y Mercantil. Se afirma que *“la convocatoria del contrato de concesión de obra pública titulado “Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid” (expediente nº A/COP-019868/2015) por la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid constituye una clara y manifiesta vulneración del principio pacta sunt servanda o de obligatoriedad de los contratos, dado que supone el incumplimiento del “Contrato de redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados de lo Social y lo Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid” adjudicado por la extinta Campus de la Justicia de Madrid, S.A. a CORSAN-CORVIAM Construcción, S.A. y que se encuentra todavía en vigor al no haber sido resuelto expresamente”*.

Resulta por tanto a la vista del contenido del recurso que lo que se reclama e invoca es el incumplimiento del contrato anterior, en cuyos derechos y obligaciones resulta subrogada la Comunidad de Madrid tras la liquidación de Campus de la Justicia de Madrid, S.A., lo que se traduce en la pretensión de que el Tribunal declare que la Comunidad de Madrid debe proceder a la resolución del contrato de

“Redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados de lo social y Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid”.

Respecto de esta cuestión este Tribunal no puede sino coincidir con la invocación efectuada por la recurrente de que los contratos deben ser cumplidos en los términos pactados, sin perjuicio de su resolución en los casos y en las circunstancias establecidas en los artículos 223 y 224, y específicamente en los artículos 237 y siguientes del TRLCSP para el contrato de obras, con las garantías y consecuencias que en la ley se establecen. De manera que apreciada la concurrencia de cualquiera de las causas legalmente previstas lo que procede es la tramitación de la resolución contractual y la consiguiente liquidación del contrato.

Ahora bien, el cumplimiento de los contratos en sus estrictos términos o en su caso, su modificación o resolución son cuestiones ajenas al ámbito de competencia de este Tribunal, en tanto en cuanto son atinentes a la ejecución de los contratos, siendo el recurso especial en materia de contratación un recurso precontractual, cuyo ámbito objetivo de aplicación se circunscribe a los actos enumerados en el artículo 40 del TRLCSP, entre los que no se encuentra ninguno relativo a la ejecución contractual. De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad el garantizar la competencia entre las empresas que tengan interés en obtener un determinado contrato. Así, establece que:

“2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.”

3. *Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.*

Nuestra legislación ha seleccionado como recurribles a través de este recurso administrativo especial aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa de la UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en el procedimiento de contratación, que tendrán otras formas de tutela, bien sea la del artículo 39 del TRLCSP, bien el recurso administrativo o judicial procedente contra los actos de que se trate.

De esta forma, considera este Tribunal, que no puede pronunciarse sobre cuestiones relativas al cumplimiento del contrato vigente entre la recurrente y la Administración, y si la circunstancia de que, como aduce la recurrente, la convocatoria de este contrato implica un incumplimiento del anterior, deberá ser examinada como una cuestión que afecta a la ejecución del anterior contrato.

Procede por tanto inadmitir el recurso en relación con esta cuestión.

- En segundo lugar se invoca la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima y de vinculación de los actos propios.

Como ha tenido ocasión de indicar este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 68/2013 ó 219/2014, el principio de confianza legítima que tiene su origen en el Derecho Administrativo Alemán, constituye desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de Marzo de 1961 y 13 de Julio de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que

finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo y por nuestra legislación (Ley 4/99, de 13 de enero, de reforma de la LRJ-PAC, artículo 3.1.2).

Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que *“la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy, de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento y este criterio se reitera en la STS de 16 de Mayo de 2012, al resolver el recurso de casación núm. 4003/20082.”*

Este principio ha de ser aplicado *“no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o la dejación sin efectos del acto hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa unos perjuicios que no tiene por qué soportar, derivados de unos gastos o inversiones que sólo puede ser restituidos con graves perjuicios para su patrimonio, al no ser todos ellos de simple naturaleza económica”*.

Al igual que en el caso anterior, la eventual infracción de este principio tendría su eficacia respecto del anterior contrato, respecto de cuya revisión este Tribunal carece de competencia, y cuya ejecución razonable y confiadamente la recurrente podría esperar llevar a cabo a cambio del correspondiente precio, de manera que la convocatoria ahora recurrida sería una manifestación o signo de la vulneración de los principios invocados.

- Otro de los motivos hechos valer en el recurso es la vulneración del artículo 22 del TRLCSP, al no apreciarse la necesidad del nuevo contrato, puesto que tal y como se afirma *“no es, en rigor, necesario que el nuevo contrato de concesión de obra pública de la Ciudad de la Justicia incluya dicho edificio dentro de su objeto o contenido contractual”*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, además de considerar que se trata de contratos distintos manifiesta que *“Una vez extinguida la Sociedad “Campus de la Justicia de Madrid, S.A.”, es la Comunidad de Madrid, como socio único, la que asume todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. De tal manera que todas las obligaciones, tanto económicas como legales, pendientes de resolver y liquidar a la fecha de la extinción de la Sociedad son responsabilidad de la Comunidad, a través de su organismo correspondiente, siendo voluntad de la misma atender a todas las obligaciones de pago que legalmente le pudieran corresponder, sin que ello, en consecuencia, suponga causa impeditiva de género alguno para la continuidad del actual proyecto”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP *“Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*. Corresponde a la Administración

definir sus necesidades y la forma de satisfacerlas de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP. Es más, dicho precepto contempla la prohibición de contratación para aquellas actuaciones que no sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de ahí que en los expedientes de contratación deba incorporarse una Memoria de necesidad y de idoneidad del contrato.

En este caso, es cierto que el objeto del contrato no es la construcción del edificio de los juzgados de lo social y mercantil cuya ejecución tenía encomendada en el anterior contrato la recurrente, sino que se trata de un objeto más amplio, como aduce el órgano de contratación. Efectivamente tal y como se establece en la Memoria de necesidad del contrato que obra en el expediente administrativo, el objeto del contrato es concentrar en un único espacio la pluralidad de órganos jurisdiccionales que tienen su sede en la capital, concretamente 356 órganos judiciales distribuidos en 28 edificios, a lo que debe añadirse que conforme a la Memoria económica, al haberse seleccionado el contrato de concesión de obras, se incluye también el mantenimiento y explotación de las mismas, prestaciones que no estaban incluidas en el contrato anterior. Ello no obstante existe una identidad parcial entre ambos contratos, en la prestación consistente en la construcción del edificio de los juzgados de lo social y lo mercantil, que aunque no esté efectivamente ejecutada obliga a considerar que falta el elemento de la necesidad de las prestaciones del objeto del contrato, al menos parcialmente, como aduce la recurrente.

La acreditación de la concurrencia de los elementos necesarios para la ejecución del contrato reviste especial importancia para no vulnerar el principio de eficacia, evitando la tramitación de un expediente que no puede ejecutarse y salvar así los perjuicios que una contratación inviable puede ocasionar a la Administración. Ahora bien, desde el punto de vista de la legalidad la constatación de la existencia de circunstancias obstativas de la contratación en este momento, tal y como se señalaba ya en nuestra Resolución 174/2014, de 8 de octubre, no impide su tramitación si la adjudicación se somete a la condición de haber eliminado previamente los obstáculos que la impiden, en este caso la existencia de un contrato

anterior que evidencia la falta de necesidad de la contratación de una de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, máxime cuando el órgano de contratación en su informe manifiesta su intención de atender a las obligaciones económicas derivadas de los contratos anteriormente firmados por Madrid Campus de la Justicia, S.A.

El órgano de contratación debería haber resuelto con anterioridad a la convocatoria del contrato las situaciones preexistentes a la acometida del proyecto, pero dado que la identidad de las prestaciones es solo parcial y de relativa importancia en relación con la totalidad de las prestaciones del contrato de concesión de obras públicas, y que el órgano de contratación ha manifestado su intención de atender las obligaciones económicas que llevaría consigo la resolución del contrato vigente con el recurrente, en virtud del principio de proporcionalidad se considera excesiva la anulación de todo el procedimiento pudiendo enervar la causa que impide considerar la necesidad de la contratación, actuación que en todo caso deberá realizarse antes de proceder a la adjudicación del contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pudiera optar por otras formas de restablecimiento de la legalidad.

Debe por tanto desestimarse el recurso por lo que se refiere a la pretensión de nulidad de los pliegos, sin perjuicio de que la tramitación del expediente no deba alcanzar la fase de adjudicación en la que puedan adquirirse compromisos con terceros, en los términos que hemos señalado.

- Por último se alega infracción del artículo 67 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuanto establece que establece que los bienes y derechos del patrimonio de las Administraciones Públicas sólo podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio público, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí. Así el indicado precepto establece que *“Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, siempre que los diversos fines concurrentes*

sean compatibles entre sí.”

Sin perjuicio de que este precepto perteneciente a normativa estatal, no tiene la consideración de básico, ni es de aplicación general conforme a lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 33/2003, lo cierto es que tampoco se da el supuesto de hecho en ella contemplado en el caso que nos ocupa, por que el bien de dominio público afectado en este caso, que sería el suelo sobre el que se va a ejecutar la actuación, solo va a tener un uso (amén de los complementarios compatibles contemplados en los pliegos), el de albergar un edificio destinado a sede de un órgano judicial, sin que se aprecie la incompatibilidad hecha valer por la recurrente.

Por lo tanto procede desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don F.G.P., en representación de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., contra el anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el Anteproyecto y Estudio de Viabilidad del contrato de concesión de obras públicas titulado *“Redacción de proyecto de ejecución, construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid”* (expediente nº A/COP-019868/2015), por lo que se refiere a la pretensión de que se declare que la Comunidad de Madrid debe proceder a resolver el contrato de *“Redacción del proyecto de ejecución y del estudio de seguridad y salud, la*

ejecución y la dirección facultativa de las obras del nuevo edificio para los Juzgados de los social y Mercantil del Campus de la Justicia de Madrid”.

Segundo.- Desestimar el recurso en cuanto a la pretensión de nulidad de los pliegos sin perjuicio de que la tramitación del expediente no deba alcanzar la fase de adjudicación en la que puedan adquirirse compromisos con terceros, en los términos que hemos señalado.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.